



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	José Daniel Quintero Rojo
Demandado	Efraín de Jesús Betancur Escobar
Radicado	05001310502520220015700
Auto interlocutorio No.	658
Decisión/Temas	Aprueba transacción.

El representante judicial de la parte actora allegó el pasado 12 de septiembre acuerdo de transacción suscrito tanto por el demandante como por el demandado, a través del cual solicitaron dar por terminado el proceso de la referencia, conforme se encuentran transigidas las pretensiones que dieron origen al presente proceso.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P, dicho acuerdo fue puesto en traslado del demandado Efraín de Jesús Betancur Escobar, para que en el mismo término de traslado de la demanda se pronunciara si la estimaba pertinente; frente a lo cual, guardó silencio. Por el contrario, el apoderado del demandante allegó pronunciamiento el pasado 27 de septiembre reiterando la transacción realizada, solicitando la terminación del presente proceso y su consecuente archivo.

Ahora, en atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante y la ausencia de oposición por parte del demandado, se pronuncia el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S, prescribe que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*.



Advierte la misma norma que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Y que en caso de que la solicitud sea presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Igualmente, dispone que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, sin lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así las cosas, respecto al acuerdo de transacción celebrado entre el demandante José Daniel Quintero Rojo y el demandado Efraín de Jesús Betancur Escobar, coadyuvado por el apoderado del demandante, considera el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTS, para impartirle su aceptación, pues si bien fue presentada sólo por la parte demandante, la parte demandada no realizó oposición en el término de traslado, se acompañó del documento que la contiene y comprende la totalidad de las pretensiones en contra de dicho demandado. Además, se desprende de un análisis de las pretensiones de la demanda, que el referido acuerdo no vulnera derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables del demandante, toda vez que también se pretende la declaratoria del vínculo laboral.

En consecuencia, se aprueba el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante y el señor **Efraín de Jesús Betancur Escobar**, sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

Se dispondrá la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo de transacción celebrado entre el señor **JOSÉ DANIEL QUINTERO ROJO** y el demandado **EFRAÍN DE JESÚS BETANCUR ESCOBAR**, en los términos señalados en la presente providencia.



SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR presente auto a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
chefjohnedilson@hotmail.com
josequintero993@gmail.com
fonditalamoneda@hotmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 150 del 18/10/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c8daaf8447e2aefa3fdadbda06c3e00b7758778719ca86e555bcd47bd5aa7**

Documento generado en 14/10/2022 04:37:41 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>